



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) INSTAURADO POR JORGE ANTONIO ESCOBAR GONZÁLEZ CONTRA INCOPAV S.A. Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00018-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.
2. Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones principales que se excluyen entre sí, como los son las denominadas primera, segunda, cuarta y 1, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes.
3. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Se hace referencia en el acápite de proceso, competencia y cuantía, a un proceso ejecutivo, por lo que se deberá aclarar la clase de proceso.
5. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
6. No se allegó el documento privado o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio La Morada del Vergel Fase II.

7. En el poder se señala que la demanda se dirige en contra de EDIFICAR 2000 Ltda en liquidación y Patrimonio Autónomo F.C. Proyecto La Morada del Vergel Fase II cuya vocera es Fiduciaria Colpatria S.A., sin embargo, el libelo demandatorio no se dirige en contra de estas sociedades, por lo que deberá realizarse la correspondiente aclaración.
8. Si se establece que son citados como demandados EDIFICAR 2000 Ltda en liquidación y el Patrimonio Autónomo F.C. Proyecto La Morada del Vergel Fase II cuya vocera es Fiduciaria Colpatria S.A., se deberá adecuar la demanda y allegar los certificados actualizados de existencia y representación legal.
9. En el contenido de los contratos de promesas de compraventa objeto de la litis, en las cláusulas primera objeto, se hace referencia al apartamento 204 de la Torre 2, un parqueadero y un depósito, apartamento 703 de la Torre 2, un parqueadero y un depósito, sin embargo, en las pretensiones de la demanda y en el poder, se refiere únicamente a los apartamentos 204 y 703, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las precisiones correspondientes en el libelo demandatorio y en el poder.
10. No se acreditó el cumplimiento de las obligaciones que aduce el demandante, realizó por concepto de los inmuebles, en su condición de promitente comprador en los contratos de promesa de compraventa, objeto de la litis.
11. En el hecho 13 de la demanda, se indica que se ejerce la acción ejecutiva por los perjuicios compensatorios y moratorios, siendo esta una acción declarativa, por lo que la profesional del derecho deberá hacer la corrección respectiva.
12. Deberá allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de litigio, debidamente actualizados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08a197726fbb2e10ad82d969c4dff1a728e22acd8f669c1007168655aa1f31**
Documento generado en 31/01/2022 08:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>